



La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,273

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 92-2013

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República estatuye el deber del Estado de proteger la familia y la infancia, así como la obligatoriedad de la normativa internacional de la materia vigente en el país, resaltando la Convención Sobre los Derechos del Niño, que entre otros, consagra el derecho de todo niño y toda niña a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, así como a un nombre, adquirir una nacionalidad desde que nace, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

CONSIDERANDO: Que los derechos referidos en el considerando precedente, están relacionados especialmente con la disposición constitucional que autoriza la investigación de la paternidad y las disposiciones del Código de Familia y de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RNP), que desarrollan la investigación y presunción de la paternidad, la inscripción de nacimientos y el procedimiento para el registro civil de los niños y niñas recién nacidos.

CONSIDERANDO: Que se requiere conceder el correcto valor jurídico a los progresos de la ciencia que determina con certeza las relaciones consanguíneas entre individuos por medio de la prueba de marcadores genéticos o prueba de ADN. Brindando con ello seguridad jurídica precisa a las relaciones de familia y de parentesco y las obligaciones que devienen de ese vínculo jurídico.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

92-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY ESPECIAL PARA UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE.	A. 1-7
	Decreto No. 93-2013.	A. 8-11
	AVANCE	A. 12

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-20

CONSIDERANDO: Que mediante el reconocimiento o declaración de paternidad y maternidad, el hijo o hija ingresa jurídicamente a formar parte de la familia de sus progenitores sin limitantes ni discriminaciones de ningún tipo; fruto de ese reconocimiento se deriva gran variedad de derechos y obligaciones que se generan por tal condición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 atribución 1) corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA UNA
MATERNIDAD Y PATERNIDAD
RESPONSABLE**

CAPÍTULO I **GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY. Esta Ley es especial y tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento para garantizar que toda niña y todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad y paternidad responsable.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, las instituciones públicas y privadas y la sociedad en general, enmarcarán sus actuaciones en sus disposiciones y en el Principio del Interés Superior del Niño y la Niña.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta Ley:

- 1) Establecer el mecanismo necesario para la inmediata inscripción de los recién nacidos;
- 2) Establecer un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica los vínculos consanguíneos de parentesco entre padres e hijos; y,
- 3) Establecer los requisitos y el procedimiento especial para la investigación de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE:

El cumplimiento de todas las obligaciones que nacen de la patria potestad, en el marco de la gama de derechos y deberes que nacen del vínculo jurídico del parentesco entre padres e hijos, según lo establece el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes relacionadas.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O

MATERNIDAD: Es el procedimiento apropiado, auxiliándose de la ciencia genética, para identificar y concretar la individualidad de la madre, del padre, o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

PRUEBA CIENTÍFICA: Es la prueba de ADN o Marcadores Genéticos, realizada por el procedimiento establecido por Medicina Forense del Ministerio Público o los laboratorios certificados por éste, que permite mediante la comparación de marcadores genéticos, la determinación indubitada de la maternidad o paternidad entre una persona y sus ascendientes o descendientes biológicos.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS RELACIONADOS CON LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE. Sin perjuicio de otras garantías y derechos, el Estado de Honduras, tutelaré el derecho de todo niño y toda niña a:

- 1) Para el caso de la adopción, conocer y se conozca quienes son sus padres;
- 2) Su propio nombre, identidad personal, a la vida familiar y al desarrollo personal;
- 3) Su reconocimiento e inscripción inmediata a su nacimiento;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 4) Recibir de sus padres, con la corresponsabilidad de mujeres y hombres, el cuidado y la atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales de las hijas e hijos; y,
- 5) Que en su caso, se investigue su desconocida o presunta paternidad o maternidad.

El derecho al que se refiere el numeral 5), será ejercido por medio de sus presuntos representantes legales y en su defecto, por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o al que haga sus veces, o el Ministerio Público en representación del Estado de Honduras.

ARTÍCULO 5.- DEBERES INSTITUCIONALES SOBRE EL NO NACIDO. El Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNFA), o al que haga sus veces, coordinará con las instituciones públicas y privadas cuyo mandato esté relacionado con la materia de esta Ley, las actuaciones encaminadas para asegurar el diseño de políticas sociales públicas, planes nacionales, regionales y locales de aplicación de las medidas de protección al no nacido establecidas en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y la Adolescencia demás leyes vigentes y en particular la protección pre y postnatal.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

SECCIÓN I

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 6.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO. La paternidad y maternidad se reconoce automáticamente desde el momento de la inscripción de una persona en el registro civil o al agente consular respectivo.

La inscripción podrá realizarse por ambos padres o en su defecto, por uno sólo de ellos cuando se acredite tener suficiente representación para ello.

También se podrá realizar la inscripción por uno de los padres sin necesidad de representación alguna, cuando estén unidos en Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, de conformidad con el Código de Familia, Ley del Registro Nacional de las Personas y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 7.- RECONOCIMIENTOS EN CASOS ESPECIALES. Serán válidas las inscripciones no efectuadas al amparo del Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, cuando:

- 1) Sea efectuada solamente por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando un presunto padre; y,
- 2) Cuando se practique por personas diferentes a los padres de conformidad con la Ley, quienes deberán consignar el nombre de aquéllos.

En el caso del numeral 1), la inscripción tendrá carácter provisional, la que será validada o rechazada de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley.

En el caso del numeral 2), la inscripción podrá anularse por la declaración de consumo de ambos padres, de haberse efectuado incurriendo en error o con dolo, debiendo comparecer ante el Oficial Civil respectivo, o por impugnación ante el Juzgado competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 8.- INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y SU PERFECCIONAMIENTO. En el caso de la inscripción provisional a la que se refiere el Artículo precedente, la madre deberá declarar además del nombre de la persona que imputa como padre, el lugar o lugares donde citar y emplazar a éste para que acepte o rechace su paternidad.

La inscripción quedará firme si es aceptada por la persona a la que se le imputa ser el padre, o transcurre un (1) año a partir de la citación sin que éste comparezca a hacer uso de su derecho de oposición.

ARTÍCULO 9.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA CITACIÓN. Cuando la madre manifieste desconocer donde localizar al imputado padre o su representante legal para su citación, se tomará nota de esta circunstancia, gozando del término de un (1) año para suministrar la información respectiva. Una vez vencido el mismo, quedará sin efecto la imputación del padre y de oficio el Registrador Civil, realizará la cancelación respectiva, dejando al niño o niña únicamente con los apellidos de la madre.

Cuando la madre suministre la información necesaria para la citación, pero éste no sea localizado, la acción deberá dirigirse a su representante legal o en su defecto, a su pariente o parientes más cercanos.

Si éste manifiesta tener conocimiento al respecto, aceptará o rechazará la citación. De manifestar no tener conocimiento o tener duda razonable sobre ser o no el padre su representado o pariente, el Juez ordenará la práctica de la prueba científica.

De igual forma se procederá cuando el imputado padre haya fallecido sin manifestarse al respecto, pudiéndose extender la acción a los herederos o beneficiarios correspondientes.

Lo establecido en este Artículo se entenderá sin perjuicio del procedimiento de investigación de paternidad.

ARTÍCULO 10.- INSCRIPCIÓN EN CASO QUE LA MADRE TENGA DUDA SOBRE LA PATERNIDAD. Si la madre no estuviere segura de la paternidad de su hijo, deberá declarar esta condición al momento de la inscripción, la que hará con carácter provisional únicamente con los apellidos de la madre y se seguirá las reglas que establece esta Ley para el reconocimiento forzoso, solicitando que se practique la prueba científica a los presuntos padres.

ARTÍCULO 11.- VENTANILLAS REGISTRALES ESPECIALES Y REGISTROS MÓVILES. Las autoridades del Registro Nacional de las Personas (RNP), en coordinación con la red de servicios hospitalarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, mantendrá ventanillas especiales de

inscripción en los principales hospitales públicos y privados del país. Asimismo implementarán mecanismos y estrategias especiales para garantizar la inscripción inmediata de las niñas y niños nacidos en otros centros o mecanismos del sistema.

Los Registros Civiles móviles coordinarán esfuerzos con las autoridades de las Secretarías de Estado en los Ramos de Salud, Educación y otras instituciones públicas y privadas pertinentes, con énfasis en lugares remotos o sin cobertura registral o de salud.

ARTÍCULO 12.- DECLARACIONES FALSAS. Comprobada la falsedad dolosa de la declaración de la madre imputando paternidad, se le aplicará a ésta, una multa cuyo monto oscilará entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos en su valor más alto.

Tal sanción será impuesta por el Juez de Familia competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.

A tal efecto, el Registrador Civil o Agente Consular informará a la madre de las consecuencias de la declaratoria de paternidad, la provisionalidad de la inscripción, cuando proceda, así como de las consecuencias que su declaración puede acarrear en materia de responsabilidad civil y penal.

SECCIÓN II

RECONOCIMIENTO FORZOSO DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD

ARTÍCULO 13.- COMPETENCIA JUDICIAL. Corresponde al Juez de Familia competente, el conocimiento de los procesos judiciales en materia de Maternidad y Paternidad responsable, los que sustanciarán conforme al Código Procesal Civil, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD HUÉRFANOS Y CON DISCAPACIDAD. Las pretensiones para determinar o impugnar la filiación que corresponda a menores de edad, niños o niñas huérfanos o con

discapacidad y casos análogos, podrán ejercerse indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Público.

El derecho de acción al que se refiere esta Ley es imprescriptible.

ARTÍCULO 15.- RECONOCIMIENTO FORZOSO. El reconocimiento forzoso de paternidad o maternidad procederá cuando:

- 1) No haya en el Registro Civil, información sobre la identidad de uno o ambos padres;
- 2) En el caso de la inscripción provisional a la que se refiere esta Ley, ésta sea rechazada; o,
- 3) Se pretenda la investigación de inscripciones ya realizadas.

ARTÍCULO 16.- PRUEBA CIENTÍFICA Y SU VALOR PROBATORIO. Se reconoce el valor jurídico pleno e indubitable de la prueba científica para determinar con certeza el vínculo consanguíneo entre ascendientes y descendientes y con ello precisar los derechos y deberes que se generan, particularmente entre padres e hijos.

Esta prueba igualmente será procedente en el caso de fallecimiento del padre.

Los resultados constituirán plena prueba en juicio.

ARTÍCULO 17.- NUEVA PRUEBA. Quien no esté conforme con los resultados de la prueba científica, tendrá el derecho de solicitar que se realice una nueva prueba, la que se realizará en los laboratorios del Ministerio Público.

De confirmarse los resultados de la primera prueba, salvo disposición razonada del Juez, se condenará en costas a quien haya solicitado la misma.

ARTÍCULO 18.- PREFERENCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. La prueba científica tendrá preferencia sobre

cualquier otro medio probatorio con excepción del de confesión, cuando ésta implique el reconocimiento de la paternidad o maternidad del caso.

ARTÍCULO 19.- OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA. La prueba científica sólo podrá ordenarse en forma obligatoria o forzosa mediante orden judicial.

El Juez podrá denegar su práctica cuando considere que ésta entre en conflicto con el Interés Superior del Niño o la Niña, el bienestar de la familia y las pretensiones del reclamante de dicha prueba. Contra esta resolución caben los recursos que establece la Ley.

En todo caso se excusa la obligatoriedad de la madre que esté embarazada fruto de una violación, estupro, rapto o cualquier forma de abuso sexual, cuando medie sentencia condenatoria y justifique a criterio del Juez, su negativa a practicarse la prueba.

ARTÍCULO 20.- LABORATORIOS. La prueba científica solamente podrá realizarse en los laboratorios del Ministerio Público o en aquellos que estén debidamente certificados por éste. Para tal efecto el Ministerio Público establecerá un protocolo tanto para la certificación periódica de los laboratorios como para la práctica de las pruebas. A tal efecto, dichos laboratorios están en la obligación de permitir las inspecciones de tal entidad pública.

ARTÍCULO 21.- EXTRACCIÓN DE MUESTRAS. Se declara de interés público la extracción de muestras para la prueba científica, quedando prohibido bajo responsabilidad penal del infractor, el uso de las mismas para cualquier otro fin. La cadena de custodia desde la extracción de las muestras hasta el resultado es plena responsabilidad del Ministerio Público y de los laboratorios privados que éste certifique.

La práctica de estas pruebas sólo procederá con carácter obligatorio bajo requerimiento judicial.

ARTÍCULO 22.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Para efectos de esta Ley, son datos personales aquellos

relativos a la prueba científica, especialmente sus resultados, contenidos en cualquier medio, documento, archivo, registro impreso, óptico, electrónico u otro. Estos serán protegidos y su acceso únicamente procederá por mandato judicial o, a petición de las personas a quienes se les practicó la prueba, sus representantes legales o sucesores, en su caso.

Contra esta situación de la protección de datos personales sólo cabe el recurso o la garantía de Hábeas Data.

La contravención a esta disposición acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTÍCULO 23.- ALIMENTOS Y GASTOS. Una vez firme la sentencia en la que se declare el reconocimiento de paternidad o maternidad, el Órgano Jurisdiccional condenará al culpable a reembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos ocasionados por la atención prenatal y postnatal correspondiente y demás relacionados según la legislación vigente, los que serán cubiertos en un período inclusive durante los doce (12) meses posteriores al nacimiento.

Para los efectos legales, los alimentos y gastos especiales en mención, son exigibles desde el momento de la concepción hasta un término de diez (10) años posteriores al nacimiento.

La negativa a reconocer los referidos alimentos constituirá delito de negación de asistencia familiar.

ARTÍCULO 24.- IMPUGNACIÓN DE INSCRIPCIONES. La inscripción realizada en virtud de reconocimiento forzoso, se podrá impugnar en el plazo de un (1) año desde el momento en que el presunto padre tenga conocimiento de dicha inscripción, acción que se interpondrá ante el Juez de Familia competente, quien decidirá con fundamento a los resultados de la prueba científica.

Contra los resultados de la prueba científica, solamente podrá invocarse su nueva práctica para confirmar o desvirtuar los mismos, la cual se realizará en los laboratorios de la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público.

ARTÍCULO 25.- IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD. La maternidad podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo o hija.

Tienen derecho a impugnar:

- 1) El cónyuge, con respecto a la condición de madre de su hijo o hija debidamente reconocido;
- 2) Quienes se consideren verdaderos padres del hijo o hija, para conferirle a él o la hija o a sus descendientes, los derechos de filiación que le correspondan; y,
- 3) Toda persona que considere que sus derechos se vean afectados por la filiación reconocida entre madre, hijo o hija.

La prueba científica definirá fehacientemente esta disputa.

El derecho de presentar la acción de impugnación a la que se refiere esta Ley es imprescriptible.

ARTÍCULO 26.- EFECTOS SUSPENSIVOS DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS. Los recursos e incidentes interpuestos tanto en vía administrativa como judicial contra la resolución de reconocimiento o determinación de la paternidad, que hayan sido dictadas con base a la prueba científica, no suspenderán sus efectos ni su inmediata ejecución.

ARTÍCULO 27.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia de declaración de paternidad o maternidad, surtirá los efectos legales correspondientes, generando los derechos y obligaciones legales de conformidad con el Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes aplicables. Sin embargo, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad a quien hubiere negado injustificadamente la paternidad, salvo que los Juzgados o Tribunales decidan lo contrario de acuerdo con el principio del Interés Superior Del Niño.

Quien se considere afectado podrá interponer los recursos que le franquea la Ley.

ARTÍCULO 28.- DISPUTA DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD. Quien se considere con derecho a disputar la paternidad o maternidad del hijo reconocido previamente por otra persona, podrá en cualquier tiempo establecer la acción conducente a ese fin, fundamentado en la práctica de la prueba científica, sin perjuicio de los recursos que le concede y, las sanciones que le imponga la Ley.

ARTÍCULO 29.- CELERIDAD Y GRATUIDAD DEL PROCESO. Los procedimientos y métodos técnicos relativos al proceso de reconocimiento e investigación de la paternidad o maternidad a los que se refiere esta Ley, deberán realizarse con celeridad, teniendo en cuenta los principios del Interés Superior Del Niño y la Niña y, de la Familia.

El período entre la inscripción provisional y la práctica de la prueba, no podrá exceder de sesenta (60) días.

La prueba científica será gratuita, salvo los casos establecidos por esta Ley.

Para la aplicación del principio de gratuidad se realizará un estudio socioeconómico, en el que se compruebe o desvirtúe la incapacidad económica del o los recurrentes. Cuando el estudio lo indique, los costos de la prueba serán cubiertos por el padre o madre, que la solicite o, que incurra en declaraciones falsas o, sea condenado a reconocimiento forzoso.

ARTÍCULO 30.- EXCEPCIONES A LA GRATUIDAD DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. Son excepciones a la gratuidad de la Prueba Científica:

- 1) Cuando, el estudio socioeconómico indique que él o la solicitantes tienen la capacidad para sufragar los gastos;
- 2) Cuando el estudio socioeconómico indique que él o las personas contra quienes se dirige la acción de reconocimiento o investigación de la paternidad, tienen la capacidad para sufragar los gastos, cuando sea declarado el reconocimiento forzoso y en los casos en que de la investigación de la paternidad se compruebe que ha sido dolosa la inscripción;

- 3) Cuando se haya comprobado falsedad en la declaración de la madre que pretende se reconozca su hijo o hija; y,
- 4) Otros casos expresamente señalados en la Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31.- AMNISTÍA REGISTRAL. Declárese Amnistía Registral en todo el territorio nacional, para subsanar la falta de inscripción de nacimientos de menores de dieciocho (18) años de edad, la que durará el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

A tal efecto, ambos o uno solo de los padres acudirán a las oficinas o brigadas del Registro Nacional de las Personas (RNP), acompañados de dos (2) testigos que den fe de la condición de padres respecto a sus hijos no inscritos.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) tomará las medidas pertinentes para dar fiel cumplimiento a la Amnistía Registral y emitirá el instructivo respectivo sobre los requisitos y procedimientos aplicables.

Para este solo efecto, se condona a quienes se acojan a la Amnistía Registral, el importe correspondiente a las multas por la inscripción.

ARTÍCULO 32.- FONDO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. Créase el Fondo Para La Realización de La Prueba Científica, con el propósito de garantizar la realización de la misma, el que será constituido y administrado conforme a lo dispuesto por esta Ley. Será administrado por el Ministerio Público, a tal efecto, éste realizará los estudios correspondientes y presentará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 33.- DESEMBOLSOS. El primer desembolso del Fondo Para La Realización de La Prueba Científica, será destinado a la contratación del personal y a la adquisición de

equipos y materiales requeridos para atender la demanda estimada de pruebas científicas.

Los demás desembolsos se realizarán mediante transferencias autorizadas trimestralmente con base a las liquidaciones que el Ministerio Público remita tal efecto, los que serán consolidados con los informes de gastos remitidos por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP). La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el presupuesto de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para que el Registro Nacional de las Personas (RNP), fortalezca sus servicios para garantizar lo estipulado en esta Ley. En particular, para contar con el personal y logística necesaria para mantener las ventanillas registrales y los registros móviles a las que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 35.- EFECTOS DE ESTA LEY. Esta Ley se aplicará a los actos originados a partir de su vigencia, así como a los efectos futuros de los actos originados bajo el imperio de leyes anteriores.

El nacimiento de los actos jurídicos ocurridos durante la vigencia de leyes anteriores, se regirá por dichas leyes.

ARTÍCULO 36.- REFORMA. Reformar el Artículo 118 del Decreto No. 76-84 de fecha once de mayo de 1984, contenido del **CÓDIGO DE FAMILIA**, el que en adelante se leerá así:

“**ARTÍCULO 118.** En los juicios de reconocimiento, investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, tendrá preferencia la prueba científica, como la del ADN, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación que pueda desarrollarse en el futuro, tal y como lo establezca la Ley Especial Sobre la Materia. Estas pruebas serán realizadas

por el Ministerio Público o por los laboratorios privados debidamente certificados por éste.”

ARTÍCULO 37.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de junio del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de noviembre de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD.

JOSÉ SALVADOR PINEDA PINEDA